

C.S.A. p.s.a. Amenazas calificadas por el uso de armas (H.N.1) y daños (H.N.2) en concurso real y en calidad de autor

En una causa penal por amenazas calificadas y daños el Juzgado Correccional condenó al acusado a una pena de prisión de cumplimiento efectivo, impuso restricción de acercamiento (hasta que la sentencia quede firme) y la intervención de organismos de abordaje de la víctima en razón de la situación violencia de género.

Señaló que “(...) las agresiones cometidas en un contexto de violencia de género, marcado por la manipulación y la violencia psicológica y económica sobre la víctima por parte del agresor, (...) y un marcado ciclo de violencia.” Por ello resulta necesario valorar la prueba con “(...) libertad probatoria que rige al proceso penal, así como la amplitud que merece el tratamiento de la prueba frente a contextos de violencia de género” para comprender los motivos por los cuales la víctima modificó su declaración en el debate. Las contradicciones señaladas por la defensa responden a la dinámica del círculo de la violencia. Refiere que en razón de las obligaciones asumidas por el Estado en materia de género “(...) amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza (...) y la internalización de valores relacionados con (...) la paridad de género.”, correspondiendo así cumplimiento efectivo y abordaje del condenado durante el tratamiento penitenciario.

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

V. Psicológica

V. Física

V. Económica y Patrimonial

V. Doméstica

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Prueba

SENTENCIA Nº XX/2023.

San Fernando del Valle de Catamarca, 7 de junio de 2023.

Y VISTOS:

La presente causa identificada como Expte. N° XXX/2023 "C.S.A. p.s.a. Amenazas calificadas por el uso de armas (H.N.1) y daños (H.N.2) en concurso real y en calidad de autor - Capital", en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; la abogada defensora del acusado, Dra. Florencia González Pinto -Defensor Oficial N° 2-; y el imputado **S.A.C.**, DNI N°XXXXXXXX, soltero, de 39 años de edad, albañil, con instrucción secundaria incompleta, sabe leer y escribir, argentino, nacido en la provincia de Córdoba el 2 de noviembre de 1989, domiciliado enXXXXXX, hijo de E.R.C. y de M.I.A. Prio. A.G. N°XXXXXX.

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en el Fallo 17 de fecha 14/05/2015 y Fallo 14 de fecha 14/06/21.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la supuesta víctima mujer, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales Y.V.D. (DNI N°XXXXXXXX). Igual criterio adoptaré para identificar a su madre, R.M.P. (DNI N°XXXXXXXX), y a sus hijos, D.B.C. (DNI N°XXXXXXXX) y A.Y.C. (DNI N°XXXXXXXX).

Según requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 29 de marzo de 2023, Dictamen N° XX/2023, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Cuarta Nominación (fs. 58/62), se le atribuyen a S.A.C. los siguientes hechos:

HECHO NOMINADO PRIMERO: “Que el día 22 de octubre del año 2022, en un horario que no se pudo determinar con exactitud, pero que sería comprendido a horas 22:30 aproximadamente, en circunstancias que Y.V.D., se encontraba en el domicilio sito en XXXXXX, casa sin número, en la localidad de Banda de Varela de esta ciudad Capital, Catamarca, en compañía de su pareja S.A.C., con el que se generó una discusión y posterior a ello este último nombrado levanto de la mesa un cuchillo tamaño mediano, hoja ancha, mango de plástico de color gris y blanco, y apuntándole a Y.V.D. le dijo: ‘te voy a matar, me voy a librar de ustedes’, causando con este accionar temor en la víctima”.

HECHO NOMINADO SEGUNDO: “Que el día 22 de octubre del año 2022, en un horario que no se pudo determinar con exactitud, pero que sería comprendido minutos después de horas 22:30 aproximadamente, en circunstancias que Y.V.D., se encontraba en el domicilio sito en XXXXXX, en la localidad de Banda de Varela de esta ciudad de Catamarca, en compañía de su pareja S.A.C., e inmediatamente después de acontecido el hecho nominado primero S.A.C., le quitó de las manos a Y.V.D. su teléfono celular marca Samsung modelo J7, de color negro, con funda plástica de color rosa con bordes blancos y lo arrojó contra el suelo provocando el trizamiento de su pantalla, como así también que dejara de funcionar, conforme surge de acta de inspección ocular obrante en autos”.

Conforme a la pieza acusatoria, las conductas descritas encuadran en los delitos de Amenazas calificadas por el uso de armas (hecho nominado primero) y daños (hecho nominado segundo), en concurso real en calidad de autor, según lo previsto por los arts. 149 bis primer párrafo segundo supuesto, 183, 55 y 45 del CP.

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado S.A.C., luego de ser intimado de los hechos por los que fue enjuiciado, se abstuvo a prestar declaración; por lo que se introdujo por su lectura la declaración indagatoria prestada en la investigación penal preparatoria, obrante en autos a fs.

33/34, de fecha 24 de octubre de 2022, donde adoptó igual postura y se abstuvo de prestar declaración.

Mientras que, al momento de expresar su última palabra, dijo: *Él entiende a su señora, ellos volvieron a estar juntos y ella le dijo que la perdona por todo el daño que te hizo, él le respondió que estaba bien, porque no es sentarse en una comisaría y decir mentiras, porque eso no funciona así, él volvió con ella porque ella le dijo que estaba arrepentida. Ella le hizo mucho daño (rompe en llanto), él jamás le hizo lo que ella dijo cómo ella lo dijo, ella dijo que estaba arrepentida porque ella rompió el teléfono, no sabe lo que le pasó en la mente a ella porque entró en una crisis nerviosa. Ese día fueron a comprar y ella por celos ese día se fue, él cuándo fue la policía se quedó en su casa, jamás la retuvo para que se fuera a ningún lado, ella siempre se fue cuando ella quiso, ella se fue de la casa y él se quedó en su casa y de repente se dio cuenta que estaba rodeado de policías y le dijo “que hiciste mi amor” y después se enteró todo lo que ella había hecho. Él la entiende, todos cometen errores, por eso él volvió con Y.V.D., él no quería volver por todo el daño de las denuncias que ella le había hecho y él le dijo que la perdonaba porque todos cometemos errores y por eso volvieron a estar juntos. Cree que ella tiene miedo por el falso testimonio, pero ella le dijo que iba a tratar de arreglar todo lo que hizo. Él jamás hizo todo lo que dijo Y.V.D., por eso él volvió con ella, ella le dijo que iba a tratar de arreglar todas las cosas que dijo sobre él. Él sabe que todos cometemos errores, pero ella cuando lo fue a denunciar dijo cosas que él no había hecho, jamás hizo todo lo que Y.V.D. dijo que hizo.*

2) Prueba incorporada a plenario:

Prestaron declaración en el debate las siguientes personas:

- **R.M.P.**, madre de la denunciante Y.V.D., quien dijo: *Recuerda que esa noche estaba durmiendo y llegó su hija llorando sin respiración le preguntó que le pasaba y ella no podía hablar, le dieron un vaso con agua y les dijo que S.A.C. la perseguía con un cuchillo y la quería matar. Su hija no podía hablar, se le cortaba, ella le decía que llame a la policía, pero no podía y tuvo que llamar ella. Y.V.D. no podía hablar, le dio el teléfono a ella para que llame a la policía. Esperaron a la policía y la policía no lograba ubicar a donde vivían ellos, y en un*

momento vieron que S.A.C. salió en la moto, porque él no sabía que Y.V.D. estaba con ellos. S.A.C. tuvo problemas con ella, la erró de matar por la misma situación, porque se pasaban peleando y ella llamó a la policía. Su nieta y su yerno le contaron que S.A.C. dijo a la niña “decile a la boliviana puta esa que no vaya a ser cosa que vuelva a llamar a la cana”, entonces ella bajó hasta la casa de él y le dijo que porque decía esas cosas, que ella estaba ahí que le diga de frente, a lo que S.A.C. le respondió “¿que quieres que te mate, para luego pegarle dos piñas en el estómago y una patada, luego levantó piedras grandes queriéndola matar, tirándole las piedras en la cabeza y ella esquivó las dos piedras, en ese momento bajó su hijo y se metió en el medio, pero lo que quería S.A.C. era matarla, si no fuera por su hijo ella no estaría aquí. Su hija Y.V.D. le dijo que la pelea de ese día fue porque S.A.C. era celoso, se ponía así cuando tomaba, le contó que él la trataba mal verbalmente, también le contó sobre las amenazas que él le hace, sobre que si ella lo llegaba a gorriar a él, que se diera por muerta. Su hija y S.A.C. son pareja desde que estaban en Córdoba, él se la llevó sin que Y.V.D. les avise nada, por eso ella la hizo buscar con trata de personas, la localizaron donde estaba con S.A.C., y después S.A.C. la llamó y le preguntó si el iría preso por llevar a su hija sin que ellos sepan. Su hija en ese momento tenía 18 años, la gente de trata de personas le dijo que ella no podía denunciar a S.A.C. para que fuera preso porque su hija ya era mayor de edad. Ellos están juntos desde hace 4 años, y un año más que estuvieron en Córdoba, cinco años en total. Su hija le tiene mucho miedo a S.A.C., porque es una persona enferma, es un sádico, es de lo peor, más cuando la intentó matar a ella. Ella siempre lo escucha porque él y su hija viven más abajo de su casa, escucha los sábados y domingos como él le dice cosas a su hija, la ceta y la amenaza. Su hija cobra la asignación y está con los chicos, el que trabaja es S.A.C. Su hija le dijo algo sobre querer cortar la relación, pero después le dijo que no porque los chicos van a sufrir porque están apegados a él. S.A.C. está ahí con los chicos, trabaja, pero es bocón, a los chicos los trata de culiau, de hijos de puta. Ese día que estaban peleando, cuando su hija salió, le dijo que S.A.C. le tiró la chiquita, refiriéndose a A.Y.C., la tiró con el coche en el que se encontraba, Y.V.D. la logró agarrar, incluso Y.V.D. tenía morado el brazo porque se tiró para agarrar a la

beba que estaba en el cochecito. Su hija solo le dijo que S.A.C. tiró a la beba, no sabe más nada. S.A.C. fuma, se falopea. Ella tiene miedo (la testigo rompe en llanto) tiene mucho miedo que S.A.C. le haga algo, tiene miedo porque él le tiene mucha bronca, tiene terror, miedo de que la vaya a matar. La última vez que S.A.C. se puso violento con ella fue al otro día de que peleó con Y.V.D., si no fuera por su hijo, S.A.C. la mataba, le lanzaba piedras grandes; ella hizo la denuncia pero no le hicieron nada, entonces ella tiene miedo porque lo conoce, es una persona enferma, loca, ella sabe que cuando salga de la audiencia se va a meter en su casa y la va a querer matar cuando este sola en su casa, ella queda sola en su casa, su hija se va a la escuela y su marido trabaja, ella tiene miedo. Nadie la entiende, pero ella tiene miedo. Todos los días vive con miedo y encima S.A.C. vive ahí cerca, no puede salir de su casa, tiene miedo que cuando ella salga, él este por ahí esperándola, ella no se puede poner en contra de él porque sabe que él le va a hacer algo. Además, su hija le contó que S.A.C. se junta con sicarios y un boxeador que vende drogas. Ella vio a S.A.C. irse de la casa en la motocicleta ese día, escuchó el ruido, llamó a la policía y vio cuando llegaron, fue ella quien los hizo pasar para que su hija pueda salir, porque no sabían a donde estaba S.A.C., no sabía si estaba escondido o si estaba ahí.

- Y.V.D., denunciante de esta causa, quien dijo: Es pareja de S.A.C. hace 8 años, los niños son hijos de él, D.B.C., de 3 años y A.Y.C., de 1 año y 6 meses. Cuando nació D.B.C., ellos vivían en Córdoba, nació allá y luego vinieron a Catamarca. Ellos se llevan bien, pero a veces discuten. La primera denuncia que hizo fue la del 22 de octubre de 2022, él estaba borracho y les decía que ellos eran un estorbo para él, y que si no se iban, los iba a matar, por eso ella tomó a los chicos y salió para afuera. S.A.C. les dijo que los iba a matar, ella agarró a los chicos y se fue afuera, se fue a la casa de su mamá y S.A.C. quedó dentro de la casa; recuerda que en ese momento tenía el celular cuando estaban peleando los dos. La discusión fue porque un día él le había roto un celular, entonces ella se compró un celular nuevo y él le dijo que ella gastaba la plata de los chicos en arreglar los celulares, y en ese momento ella le dio el celular, S.A.C. le decía que con toda la plata de los chicos ella había comprado el teléfono. Ella rompió el celular. Cuando S.A.C. la amenazó, se levantó y dijo que iba a cortar

la pizza y ella en ese momento agarró a los chicos y salió afuera. Después de este hecho, S.A.C. le dijo que él no se levantó a agarrar la cuchilla, sino que se levantó a agarrar para cortar una porción de pizza, ella no sabe, pero S.A.C. le dijo con la boca que ellos eran un estorbo y que los iba a matar. S.A.C. no tenía nada en las manos, cuando los amenazó ella vio que se levantó y fue hacia la mesa donde estaban los cubiertos. En la pareja a veces discutían. Esa noche se escapó porque él estaba tomado y les dijo que si no se iban los iba a matar, antes nunca le había dicho algo así, cuando ella se escapó se fue a la casa de su mamá. A nuevas preguntas del Fiscal, sobre si el imputado tenía una cuchilla en la mano cuando la amenazó, la testigo responde: *Él se había levantado y ella pensó que él agarró el cuchillo, por eso salió para afuera. Cuando la amenazó no tenía el cuchillo, cuando él se levantó y se fue hacia los cubiertos ella sintió miedo y salió, porque pensó que iba a hacer lo que decía en palabras. Al celular lo rompió ella de la bronca, porque S.A.C. le decía que ella gastaba la plata de los chicos en celular, pero esa plata no era de los chicos era otra. Ese día su madre fue quien llamó a la policía, ella vio cuando la policía se lo llevaba a S.A.C., y también vio que la policía se llevaba la cuchilla, la llevaron porque ella les dijo que él se había levantado, pero ella no vio más nada porque ahí nomás ella salió afuera. La cuchilla que la policía llevó era la que ellos estaban usando para cortar la pizza. Luego, cuando liberaron a S.A.C., pasaron 3 meses y volvieron a convivir, en esos tres meses él estuvo en la casa de un amigo. Cuando S.A.C. volvió a la casa las cosas estaban bien, hablaron de lo que había pasado y él le dijo que no se acordaba que les dijo que los iba a matar porque estaba muy tomado. Refiere que eso tiene S.A.C., que dice que no se acuerda, ella le recuerda y él responde no sé, yo no me acuerdo; pero ella no le cree que él no se acuerde. Con los chicos es buen padre, en los cumpleaños les hizo los cumpleaños a los dos, con D.B.C. es bueno, ese día de la denuncia D.B.C. sin querer volteó un vaso de vino, y ella cree que S.A.C. le metió una patada con las ojotas, y ella ahí nomás lo sacó al niño. Cuando S.A.C. está tomado es el problema. Recuerda que el hecho fue un domingo, S.A.C. estuvo todo el día en la casa tomando, ella estaba lavando la ropa y los chicos estaban con ella hasta que se hizo de noche y ella les hizo la comida. S.A.C. había comprado una damajuana de vino y estaba*

tomando eso con gaseosa. El celular lo compró con plata que ella tenía de la plata que S.A.C. le daba a ella. S.A.C. tiene celular. Cree que S.A.C. se enojó porque ella se compró el celular, porque le sacaba en cara que ella con el salario de los chicos compraba celular, pero ella compra con eso leche y pañales y lo que los hijos necesiten.

- **Ana Alejandra Unzaga**, Lic. en psicología de la Oficina de asistencia a la víctima de delitos del Poder Judicial, quien dijo: *Tuvo dos entrevistas con Y.V.D., el martes pasado y en el día de la fecha. En la oficina en la que se desempeña realizan entrevistas que les brindan información sobre aspectos que hablan de una valoración de riesgo, indicadores que suponen riesgo en sufrir violencia en una relación de pareja en el ámbito doméstico. La primera entrevista, ambas en realidad, con Y.V.D., se realizaron en presencia de los hijos, por lo que fue muy difícil hablar abiertamente de ciertos aspectos que hacen a la intimidad de la pareja, para preservar a los niños, más que nada con D.B.C. que estaba muy apegado a su mamá. Pero de la información que pudo recabar, hay ciertos indicadores que hablan de un riesgo de sufrir a futuro violencia de género en el ámbito de la pareja. Hay indicadores que se utilizan a nivel nacional y sirven para cotejar y estimar un nivel, entre bajo y severo. En este caso, de toda la información recabada, se pudo arribar a que hay indicadores pasados, y que no se han modificado como para poder hablar de que el riesgo disminuyó. La Sra. Y.V.D. manifestó haber sufrido violencia física, psicológica, emocional, verbal, económica y patrimonial por parte del denunciado, esto durante la convivencia en la provincia de Córdoba en donde hubo dos escenarios donde ella decide retornar a Catamarca, una con ayuda de la cuñada de ella, y otra con ayuda económica de su madre, hechos que, tienen entendido, fueron denunciados por la madre de la víctima. Sobre esos episodios de violencia física Y.V.D. no quiso explayarse más, ni sobre la pregunta de qué tipo de violencia física había sufrido, pero sí manifestó claramente una serie de situaciones en las que sufría violencia psicológica, emocional y amenazas por parte del Sr. S.A.C., en expresiones de ella, que en ambas oportunidades afirmaba querer deshacerse de ellos, dejar de estar con ellos, y que no soportaba la presencia de ellos. Esas circunstancias a la vez se daban con otro factor que es considerado de riesgo, que es el consumo*

de alcohol del Sr. S.A.C., actualmente Y.V.D. manifiesta que el imputado no estaría consumiendo, pero en lo que hace a las observaciones profesionales, no hay ningún indicador terapéutico que haga pensar que el dejar de consumir alcohol va a ser definitivo porque S.A.C. no recibió ningún tipo de tratamiento que colabore con eso. Otro factor de riesgo es la dependencia económica y emocional que se observa en la víctima, ya que S.A.C. es el sustento económico de la familia, y en todo el relato de la entrevista, el discurso de ella está atravesado por el discurso de él, es decir que ella habla en referencia a dichos de él y no al propio pensar subjetivo de ella en cuanto a su vínculo en la relación. En este caso el nivel de riesgo que detecto es grave, ya que las amenazas fueron de muerte, con el uso de arma blanca, con la posibilidad de deshacerse de ellos físicamente, amenazas de incendiar el hogar y situaciones de violencia que hicieron que ella escapara varias veces de la relación o del lugar de convivencia, tanto en la provincia de Córdoba como en su residencia en Catamarca, pidiendo ayuda a su familiar directo como a su mamá. Sabe sobre el arma blanca y de querer incendiar la casa, por el discurso de Y.V.D., ella le transmite que S.A.C. había dicho eso. Sobre la dependencia que Y.V.D. siente por S.A.C., opina que si se lo piensa profesionalmente, ellos hablan sobre que Y.V.D. está inmersa en el ciclo de violencia, en el periodo denominado de luna de miel, con los indicadores de que ella omite mucha información, en la mayoría de las entrevistas permanece con la vista al suelo, no hace contacto visual con la terapeuta, las respuestas son del tipo cerradas, si o no, y omite o hay que trabajar mucho para que se explye en la respuesta de manera definitiva. Eso da a pensar que ella minimiza o naturalizó ciertas circunstancias que a ciencia cierta u objetivamente son de gravedad. Y.V.D. no le contó cómo es S.A.C. con los niños, fue consultada sobre cómo veía ella el desempeño del Sr. S.A.C. con sus hijos y no quiso hablar, solo le comentó que el más grande, D.B.C., no lo seguía. Respecto al consumo de alcohol de S.A.C., el mismo surgió del relato de Y.V.D., cuando ella le consultó sobre cómo consumía S.A.C., Y.V.D. respondió que diariamente y la cantidad era bastante elevada, y eso le da el parámetro para pensar que existe un consumo problemático. Es necesario, para que se sostenga en el tiempo el hecho de no consumir, iniciar algún tipo de tratamiento específico para este tipo

de adicciones. El consumo de alcohol de S.A.C. es un consumo problemático, que ante factores de estrés que pueda haber en el ámbito laboral o doméstico, en cualquier momento puede volver a consumir. Y.V.D. no especificó desde cuándo S.A.C. no consume alcohol, solo dijo que desde hace un tiempo, sus respuestas eran muy escuetas o se llamaba al silencio. Sobre el relato de Y.V.D., ella puede afirmar que es verosímil, ya que ellos como profesionales basan sus entrevistas en indicadores, e indagan sobre ello, solo con el relato de la persona. Si existen otro tipo de elementos como consultar si realizan terapia, pero ninguno de los dos hacía, tampoco al ver la conflictiva de pareja estimaron el hecho de hacer una terapia de pareja para revertir las situaciones. La entrevista de Y.V.D. solo fue con Psicología, ya que le solicitaron participación de manera espontánea por guardia, pero generalmente si hay asistentes sociales dependiendo el caso, en este caso el factor de riesgo es socio ambiental, económico y patrimonial, hay muchos indicadores que hablan de que existe una vulnerabilidad no solo en la pareja sino también familiar.

Luego, se incorporó al debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- **Denuncia de Y.V.D. de fs. 01/04vta.**, radicada en la Unidad Judicial Nº 3, en contra de S.A.C., de fecha 23 de octubre de 2022, a horas 01.45, en la que refirió: *“Resulta que con mi acusado me encuentro en pareja desde hace aproximadamente 05 años. momento desde el que nos encontramos conviviendo. De esta relación tenemos dos (02) hijos en común: D.B.C. de 02 años y 06 meses. y A.Y.C. de 07 meses de vida, todos ellos conviven con nosotros. Que en el día de la víspera (Sábado 22 de Octubre del corriente año), siendo aproximadamente la hora 22:30. circunstancias en que con mi acusado y nuestros hijos nos encontrábamos en la casa, y yo estaba preparando una pizza para nuestro hijo D.B.C., es que con mi acusado comenzamos a discutir por ya que este decía que no tenía obligación de comprarle la comida para nuestros hijos, a lo cual yo le dije que el sí tenía obligación ya que era el padre de los chicos, entonces mi acusado tomo una cuchilla de tamaño mediana con hoja gruesa y mango plástico de color gris con blanco que estaba sobre la mesa y con la cuchilla en la mano me dijo ". ...te voy a matar. me voy a librar de ustedes", haciendo referencia a*

nuestros hijos y causándome temor, todo esto mientras me apoyaba la cuchilla en la zona del pecho (más abajo del cuello). Entonces nuestro hijo D.B.C. se interpuso entre nosotros y mi acusado lo empujó haciendo que cayera al suelo, después empujó el cochecito donde estaba nuestra hija A.Y.C. sin provocar que esta se cayera al piso. Entonces tome mi teléfono celular marca Samsung, modelo J-7. de color negro, con funda plástica de color rosa con bordes de color blanco, para tratar de llamar a la policía pero mi acusado me lo quito de las manos y lo arrojó violentamente contra el piso haciendo que se trizara la pantalla. Luego mi acusado trató de alcanzar nuevamente a D.B.C. para pegarle pero no pudo hacerlo ya que yo levante a D.B.C. y lo saque afuera de la casa junto a nuestra bebé A.Y.C.. Entonces mi acusado empezó a tirar toda la ropa de D.B.C. afuera de la casa mientras decía a los gritos que iba a prender fuego a la casa por lo que me fui a casa de mi mamá R.M.P. de 45 años de edad y domiciliada en XXXXXX de la Localidad de Banda de Varela de esta ciudad Capital, más arriba de mi casa a unos 50 mts. aproximadamente, donde llamé a la policía que se hizo presente minutos después y se llevó a mi acusado. Que mi acusado se encontraba en estado de ebriedad ya que desde las horas 18:00 aproximadamente estaba ingiriendo bebidas alcohólicas en la casa. Que todo lo relatado sucedió en presencia de nuestros hijos. No es la primera vez que mi acusado me agrede físicamente a mi o a nuestros hijos, siendo que ya denuncié con anterioridad a mi. acusado en la Unidad Judicial de Valle Viejo, hace un año y medio aproximadamente, hecho este por el que se le notificaron restricciones a mi acusado para con nuestro hijo D.B.C. ya que siempre que se emborracha le quiere pegar. Solicito a las autoridades tomen cartas en el asunto ya que siento mucho temor por lo que mi acusado nos pueda hacer, más que todo a nuestro hijo D.B.C. ya que siempre se la agarra con él e incluso cuando mi acusado regresa del trabajo D.B.C. siempre va corriendo a darle un beso y recibirlo, y mi acusado lo saca de manera violenta diciéndole 'sali vos de acá'. Por lo ocurrido es mi deseo ser revisada por el médico de policía, así como también que mi hijo D.B.C. sea revisado".

- **Acta de inspección ocular de fs. 07/07 vta.**, efectuada con fecha 23 de octubre de 2022, a horas 2.45, sobre el teléfono celular de propiedad de

Y.V.D., de la que se desprende: *“tratándose de un (01) teléfono celular marca Samsung, modelo J-7, de color negro, con funda plástica de color blanca con bordes rosados y dibujos en caricatura de un perro en color marrón claro. Dicho aparato se encuentra apagado y presenta el cristal de su pantalla trizado. Que al intentar encender el artefacto, el mismo no responde, manifestando de manera voluntaria su propietaria que el desperfecto obedece al golpe recibido por el denunciado ya que antes funcionaba perfectamente”*.

- Acta inicial de actuaciones de fs. 10/11, de fecha 22 de octubre de 2022, a horas 23.40, realizada por personal policial de la Comisaria de Banda de Varela, de la que resulta: *“a raíz de un requerimiento solicitado por el sistema SAE 911, referente a un llamado telefónico de una persona de sexo femenino en pedido de auxilio, proveniente del XXXXXX- Banda de Varela, en dicho llamado se hizo saber que una femenina de apellido D., mayor de edad estaría siendo agredida físicamente por un masculino (pareja) el cual en utilizando un arma blanca, estado de ebriedad intento lastimarla, amenazándola y golpeándola; al hacerse presente de forma ágil en la vivienda, fueron atendidos por una mujer que se identificó como Y.V.D., de 27 años de edad (...) dando aviso que en el domicilio que reside junto a la pareja y dos hijos en común, ambos menores de edad, en momentos que lo hacían cenando, la pareja quien se llama S.A.C., de 38 años de edad (...), dicho masculino estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas durante el día, pero sin causar molestias hasta ese momento en el que se tornó agresivo y sin mediar palabras comenzó a agredirla empuñando un cuchillo tipo de cocina de tamaño grade, amenazándola y diciéndole ‘yo te voy a matar, total voy a volver a salir, pero vos vas a estar muerta’. También la femenina hizo saber que el masculino S.A.C. fue agresivo con los pequeños hijos D.B.C., de 2 años de edad, y A.Y.C., de 7 años de edad. Posterior a lo manifestado por la Ciudadana Y.V.D., procedieron a la aprehensión del masculino que estaba presente momento, sin ser necesario hacer uso de la fuerza en el ese procedimiento; seguidamente se tomó el elemento utilizado por el sujeto antes mencionado, elemento señalado por la accionante como prueba de lo sucedido. Posterior a ello se realizó el traslado del individuo a la sede policial. Finalizado el relato del Oficial Coronel, se procede a ingresar al masculino a la dependencia a los fines de su*

correcta identificación y descripción, siendo este de contextura física delgada, de 1.65 mts. De altura Aprox. ches morena, cabello corto de color negro, vistiendo una remera de color negra, pantalón de jeans color azul, zapatillas planta baja de color gris con rayas blancas”.

En las **placas fotográficas de fs. 46/47**, se observa el cuchillo tipo de cocina de tamaño grande, que fuera secuestrado por personal policial del domicilio de la denunciante.

- Informe socio ambiental del imputado S.A.C. de fs. 53/53 vta., realizado por la Lic. Maria Elena Aibar con fecha 5 de diciembre de 2022, del que, de su parte pertinente, se extrae: *“Ocupación: Expresa trabajar en obras de construcción en la localidad de San Antonio y en el Sector del Pantanillo. Incorporado, como trabajador informal, desde hace dos meses en la Empresa L. Se desempeña como albañil, de lunes a sábado, en el horario de 7 a 16 horas, con cobro semanal, percibe la suma diaria de \$2500. Situación Familiar. Unión de hecho desde hace cinco años. Alquilaban en la Provincia de Córdoba y se trasladan a esta Ciudad hace dos años. El episodio se relata como desavenencia con disturbio familiar con intervención policial, por denuncia de la mujer ante el estado de ebriedad de su pareja. Concepto vecinal: Bueno. Antecedentes: El Imputado en Autos afirma no tener antecedentes penales. padres. (...) Aspecto Habitacional: El Imputado en autos dispone de vivienda propia, ubicada en XXXXXX en Banda de Varela de esta Ciudad Capital. Construida por el mismo y su infraestructura, consta de dos habitaciones y un baño. Sus paredes son de block, techo de chapa de zinc y contrapiso de estocado de cemento. Disponen de luz eléctrica, agua potable, tv directv prepago y celular XXXXXXXX. Se aprecia orden e higiene. Sin más, se remite las conclusiones que hacen referencia a la identidad, edades, nivel de instrucción, trabajo, salud, vivienda y relaciones vinculares. Situación económica: con recursos monetarios exiguos. Condiciones de vida rudimentaria. Se ha efectuado entrevistas de orientación familiar”.*

- Informe socio ambiental amplio del imputado S.A.C. de fs. 82/82 vta., realizado por la Lic. Maria Elena Aibar con fecha 18 de mayo de 2023, del que, de su parte pertinente, se extrae: *“Ocupación: Expresa trabajar en dos obras*

de construcción dirigidas por el Arq. Augusto Morales en la localidad de San Antonio y en el centro de la Ciudad. Asimismo en el sector del Pantanillo en la empresa Lavalle. Incorporado, como trabajador informal, desde hace dos meses en la empresa Lavalle. Se desempeña como albañil, de lunes a sábado, en el horario de 7 a 16 horas, con cobro semanal, percibe la suma diaria de \$24.000. Situación Familiar: Unión de hecho desde hace cinco años. Alquilaban en la Provincia de Córdoba y se trasladan a esta Ciudad hace dos años. El episodio se relata como desavenencia con disturbio familiar con intervención policial, por denuncia de la mujer ante el estado de ebriedad de su pareja. Concepto vecinal, Bueno. (...) Aspecto Habitacional: El imputado en autos dispone de vivienda propia, ubicada en XXXXXX en Banda de Varela de esta Ciudad Capital. Construida por el mismo y su infraestructura, consta de dos habitaciones y un baño. Sus paredes son de block, techo de chapa de zinc y contrapiso de estocado de cemento. Disponen de luz eléctrica, agua potable, tv directv prepago y celular XXXXXXXXXX. Se aprecia orden e higiene. Sin más, se remite las conclusiones que hacen referencia a la identidad, edades, nivel de instrucción, trabajo, salud, vivienda y relaciones vinculares de S.A.C. Situación económica: con recursos monetarios exiguos. Condiciones de vida rudimentaria. Relación familiar a la fecha sin dificultades de relevancia, condicionada por la ingesta de bebidas alcohólicas del mismo”.

- También se incorporaron al debate el acta de entrega de secuestro de f. 49, la planilla prontuarial de antecedentes del imputado S.A.C. de f. 36 (sin antecedentes), y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del imputado S.A.C. de f. 57 (sin antecedentes).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. Víctor Ariel Figueroa formuló las siguientes conclusiones con relación a la presente causa en la cual fue traído a proceso el imputado S.A.C. a quien se le atribuye la supuesta comisión de los delitos de Amenazas con armas y daños en calidad de autor, previsto por los arts. 149 bis primer párrafo segundo supuesto, 183, 55 y 45 del CP; por los hechos que habrían acaecido el día 22 de octubre del año 2022, en un horario que no se pudo determinar con exactitud, pero que sería comprendido

a horas 22:30 aproximadamente, en circunstancias que Y.V.D., se encontraba en el domicilio sito en XXXXXX, en la localidad de Banda de Varela de esta ciudad Capital, Catamarca, en compañía de su pareja S.A.C., con el que se generó una discusión y posterior a ello este último nombrado levanto de la mesa un cuchillo tamaño mediano, hoja ancha, mango de plástico de color gris y blanco, y apuntándole a Y.V.D. le dijo: 'te voy a matar, me voy a librar de ustedes', causando con este accionar temor en la víctima, seguido a este hecho, en circunstancias que Y.V.D., se encontraba en el domicilio sito en XXXXXX, el mismo día, en compañía de su pareja S.A.C., e inmediatamente después de acontecido el hecho nominado primero S.A.C., le quitó de las manos a Y.V.D. su teléfono celular marca Samsung modelo J7, de color negro, con funda plástica de color rosa con bordes blancos y lo arrojó contra el suelo provocando el trizamiento de su pantalla, como así también que dejara de funcionar, conforme surge de acta de inspección ocular obrante en autos.

Refirió que, al momento de ser indagado en el debate, según lo previsto por el art. 381 del CPP, S.A.C. se abstuvo de prestar declaración.

En relación a la prueba producida en el debate, dijo que se escuchó a Y.V.D., quien pidió que se desalojara la sala para poder declarar, dijo que esa noche él estaba borracho, y comenzó a decirles que si no se iban los iba a matar, que eran un estorbo para luego irse hacia donde estaba una cuchilla pero que no la tomó porque ella se fue antes, que siempre discutían pero en esa ocasión ella se escapó porque los amenazó diciéndole que los iba a matar a ella y a los niños, tuvo miedo y levantó a los hijos y se fue a la casa de la madre, ratificó que los policías al realizar la aprehensión de S.A.C., se llevaron el cuchillo secuestrado, refirió que era el cuchillo con el que estaban cocinando, y dijo que al celular lo rompió ella por bronca debido a los reclamos que S.A.C. le hacía sobre que, ella gastaba la plata de la asignación de los chicos comprando celulares.

En la primera audiencia se escuchó a la madre de la víctima, R.M.P., quien dijo que esa noche estaba durmiendo y llegó llorando su hija, le faltaba la respiración, estaba muy nerviosa, gritando que S.A.C. la perseguía con un cuchillo para matarla, le pidió que llamara a la policía y ahí S.A.C. se había retirado en la moto. También refirió respecto a la relación de su hija con S.A.C., que se

la pasaban peleando, comentó que incluso ella fue agredida una vez con patadas, piñas y le tiró piedras, refirió que S.A.C.era muy celoso y la trataba mal y amenazaba a su hija diciéndole que si lo llegaba a gorriar se diera por muerta. También comentó que, cuando su hija tenía 18 años se la llevó a Córdoba, ella la hizo localizar con la gente de trata y hacer que vuelva. Dijo que le tenía mucho miedo a S.A.C., que es un sádico, y lloraba mientras relataba todo eso refiriendo que le tenía terror a S.A.C.

Hizo hincapié en el testimonio de la Licenciada Unzaga, ajena a este círculo familiar, quien dijo que tuvo dos entrevistas con la víctima, para realizar una valoración de riesgo respecto a situaciones de violencia familiar o doméstica, de las entrevistas que tienen con las víctimas toman ciertos indicadores que les hacen calcular el nivel de riesgo que presentan las relaciones en las que intervienen, y en esta pudo determinar que hubo siempre violencia física, psicológica, verbal, doméstica, económica, eran claras las situaciones de violencia que atravesaba la víctima, se daba casi siempre que había consumo de alcohol por parte de S.A.C., en este caso en particular comentó que hubo amenazas de muerte con el uso de un arma blanca, un cuchillo, donde le dijo que él los iba a matar por ser un estorbo refiriéndose a Y.V.D. y sus hijos. Explicó también que, actualmente estaba en una etapa del ciclo de violencia denominada luna de miel, donde está todo bien, se llevan bien, él trabaja y no consume alcohol, es decir todo armónico, pero de todas formas esta circunstancia actual, de estar en esta etapa del círculo de violencia, hacia que Y.V.D., omite, minimice o naturalice ciertas circunstancias, donde en cierta forma buscaría beneficiar la situación de S.A.C. en esta etapa judicial. Y en relación a las preguntas de la defensa, sobre si el relato de Y.V.D., era verosímil, respondió que sí.

Dijo que, todo ello, sumado a las actuaciones que existen en la causa, en primer lugar, el acta de aprehensión donde la policía llegó al domicilio por el llamado sobre que existía una situación de violencia doméstica, llevándose aprehendido a S.A.C., donde la misma víctima cuando llega la policía les dice que su pareja la estaba amenazando con un cuchillo que los iba a matar, por lo que llevaron aprehendido a S.A.C. y procedieron al secuestro el cuchillo obrante en autos y del que consta fotografías.

También mencionó el acta de inspección ocular efectuada sobre el teléfono que presentó la víctima en su momento donde se realizó la prueba de funcionamiento del mismo y estaba con la pantalla trizada y no funcionaba.

Teniendo en cuenta esto, consideró que hay certeza en que los dos hechos han ocurrido tal como vienen relatados de la instrucción, ya que en el primero de ellos la víctima dijo que efectivamente S.A.C los había amenazado a ella y a sus hijos diciéndole que eran un estorbo, si bien ella dijo que no utilizó la cuchilla, que solo fue a donde estaban los cubiertos y que ella salió corriendo antes, considera que es evidente que es para beneficiar la situación de S.A.C, porque tanto el acta de aprehensión donde ella dice que S.A.C la estaba amenazando con un cuchillo, y luego los policías secuestraron el cuchillo; a su entender los policías no van a secuestrar de la nada un cuchillo sino porque justamente se les señaló que ese era el cuchillo con el que se había amenazado. Además que la madre de la víctima dijo que Y.V.D. llegó llorando y diciendo que S.A.C la venía amenazando que la iba a matar con una cuchilla, y la Lic. Unzaga dijo que la víctima le manifestó que S.A.C había usado un arma blanca para amenazarlos, diciéndole además que iba a incendiar la casa, lo cual también consta en la denuncia.

Por todo ello, entendió que el hecho ocurrió como viene relatado con el grado de certeza que se requiere en esta etapa del proceso, y que además de ello, causó temor efectivamente por lo que la víctima salió corriendo con los chicos de la casa, tal como contó en la audiencia, al igual que su madre cuando relató el pedido de auxilio de la víctima.

Respecto al segundo hecho, dijo que a su entender también ha ocurrido ya que no es lógico lo que dijo la testigo Y.V.D. en la audiencia, tratando nuevamente de beneficiar a S.A.C, de que ella rompió su celular por bronca por el reclamo que él le hacía. Y.V.D. denunció que ella tomó el teléfono para hablar a la policía y que S.A.C se lo quitó, lo tiró al suelo y lo destruyó, por lo que entiende que ello está comprobado con la inspección ocular que se llevó a cabo en la instrucción donde se ve el teléfono roto y sin funcionar, por lo que entiende que ese hecho también existió como viene relatado con el grado de certeza que se requiere en esta etapa del proceso.

En consecuencia, entiende que S.A.C debe ser declarado autor penalmente responsable de ambos hechos y por ello solicitó que se lo declare culpable y se dicte consecuentemente su condena.

A los fines de la determinación de la pena y conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, dijo que debe tener en cuenta la naturaleza de los hechos, que surgen del mismo delito imputado, el primero de ellos, un delito en contra de la libertad y la libre determinación, donde el imputado manifestó verbalmente las amenazas a la víctima con un cuchillo en sus manos, violentado así el bien jurídico protegido que es la libertad y la tranquilidad en el marco de una violencia doméstica de género. En relación a el daño, la destrucción de un bien mueble, un teléfono celular, por parte del imputado y en un contexto de violencia de género donde en la privacidad de la casa, en circunstancias de una discusión doméstica se producen ambos hechos en presencia de los niños, de muy corta edad, donde la víctima por suerte pudo pedir ayuda a su madre que vive a 50 metros de su casa.

Como desgravante señaló a favor del imputado que no posee antecedentes computables y que no hubo otros hechos, como así también que es una persona que trabaja.

En relación a la pena, solicitó que se le imponga a S.A.C. la pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo, atento a los factores de alto riesgo que marcó la Lic. Unzaga. Dijo que no son muchos los debates en los que, en el marco del debate se pide la detención del imputado por la situación que presenta la víctima, y este fue uno, donde se solicitó la detención para que se pueda llevar a cabo, y considera que, gracias a eso, la víctima pudo declarar con total libertad.

Asimismo, solicitó que se dicte la prisión preventiva de S.A.C. de acuerdo al art. 292 del CPP, teniendo en cuenta que se solicita la pena de prisión efectiva y al mismo tiempo por los factores de riesgo y peligrosidad procesal, sobre la situación de la víctima.

Finalmente, solicitó que se de intervención a todos los organismos estatales, de secretaría de familia, infancia, para la situación de la víctima y sus hijos menores de edad, todo ello con costas.

4) Conclusiones de la Defensa técnica del enjuiciado:

A su turno, la Dra. Florencia González Pinto, por la defensa del imputado S.A.C., emitió sus alegatos finales y disintió totalmente con lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, por entender que en esta causa no están acreditadas con certezas la existencia de los dos hechos por los que viene incriminado S.A.C. existen más dudas e incertidumbre que certeza procesal propiamente dicha.

Dijo que si se analizan las pruebas obrantes en la causa y los testimonios brindados en la sala de debate, entiende que existen contradicciones y ciertas cuestiones que le llevan a entender que existen dudas, respecto del testimonio y denuncia que realizó oportunamente la supuesta víctima, el día 23 de octubre de 2022 a la 01.45 de la madrugada, entre lo que ella declaró en esa oportunidad y lo dicho en debate hay contradicciones, ella en debate no pudo afirmar con total convencimiento ni certeza que la supuesta amenaza que S.A.C. le profirió haya sido utilizando un arma, en este caso un cuchillo en las manos, ella en la denuncia había relatado textualmente que S.A.C. había tomado una cuchilla de la mesa y blandiendo esa cuchilla los amenazaba de muerte; pero en la sala de debate se le otorgaron todas las garantías para que ella pudiera declarar tranquila, el imputado se retiró de la sala, aun así ella no lo pudo decir.

Y.V.D. declaró otra situación distinta, que tampoco parece descabellado que haya sido así, ella dijo en debate que había preparado la cena, que S.A.C. estaba ebrio, había estado tomando todo el día, se había comprado una damajuana de vino con gaseosa y que se tomó la damajuana en toda la jornada hasta la noche, y después de discutir por el asunto del teléfono celular, él la amenaza y que ella ve que él se retira hacia la mesa donde había unos cubiertos pero que ella se va de esa habitación a la casa de su madre. En cambio en la denuncia dijo que él tomó una cuchilla y con eso los amenazaba, por lo que las circunstancias son distintas y no es un dato menor, ya que este hecho por el que viene acusado S.A.C., amenazas, está calificado y el agravante es el utilizar un arma para poder amedrentar al destinatario, lo cual no está registrado con certeza.

Señaló que el Fiscal dijo que ese extremo estaba probado por el relato de la víctima y por el acta inicial de actuaciones, sin embargo de esta lo único que surge es que cuando la policía ingresa al domicilio, a aprenderlo a S.A.C., ellos secuestran un cuchillo porque Y.V.D. lo señala, lo cual tampoco permite

tener acreditado con certeza que la amenaza haya existido; y segundo, que si esa amenaza existió haya sido con ese elemento, S.A.C. también vivía en esa casa, ellos estaban cenando, hay toda una serie de circunstancias que llevan a dudar de que el hecho haya existido así tal cual viene incriminado.

Refirió que también encontró contradicciones entre lo relatado por Y.V.D. y lo relatado por la Sra. R.M.P., en relación al hecho de la amenaza. R.M.P. es una testigo no presencial, es una testigo de oídas, ella conoce el hecho con posterioridad, cuando ella brinda testimonio durante la investigación dijo que había salido al patio y vio llegar a su hija, y en debate dijo que ella estaba durmiendo, son detalles que no son menores, por tratarse de un testimonio poco creíble, también relató que es verdad que desde la siesta se escuchaba música en la casa de su hija, lo que da a entender que ese relato no es del todo certero.

R.M.P. no fue testigo presencial de la supuesta amenaza, no fue testigo presencial del supuesto hecho de daños, lo que no es un dato menor a tener en cuenta es que la supuesta víctima cuando declara dijo que S.A.C. estaba ebrio, también lo dijo en la investigación, y no es un detalle menor, si una persona se toma una damajuana de vino en un día, hay que ver hasta qué punto los dichos que profiere en el marco de una discusión, realmente pueden significar una amenaza o no, la misma testigo dijo que era la primera vez que los amenazaba de muerte, por eso ella se asombra y se retira porque evidentemente era la primera vez que ella lo escuchaba.

Otra cuestión que también entendió que no está acreditada con certeza, es el hecho de daños, ya que en la denuncia, Y.V.D. dijo que en el marco de la discusión, después de que S.A.C. los amenaza cuando ella intenta llamar por teléfono, S.A.C. agarra el teléfono y lo tira al piso por lo que el celular termina con la pantalla trizada y sin funcionar; pero en la sala de debate Y.V.D. negó este hecho, negó que S.A.C. haya tirado el celular y lo haya roto, dijo que ella misma fue quien rompió ese teléfono celular en el marco de la discusión porque ella también estaba enojada con bronca, estaban peleando y ella lo rompió por bronca porque S.A.C. le reclamaba que ella había comprado el teléfono con el dinero que estaba destinado a cubrir las necesidades de sus hijos.

Dijo que no solamente entiende que el hecho de daño no está probado solo por lo que dice la testigo, sino también porque no existe otro elemento independiente que permita corroborar eso, porque el acta de inspección ocular que hay en la causa, que es una inspección que se hace sobre el celular, surge a partir de una orden que la fiscal de instrucción de ese momento, en la que se solicita una inspección ocular en el teléfono pero por parte de la división general de criminalística, pero, sin embargo, del acta se puede ver que no intervino el personal idóneo para realizar esa inspección, solo intervino un sumariante de apellido Lencina, con un testigo de apellido Ávila que era el chofer de la unidad judicial 3, y supuestamente estaba también la Sra. Y.V.D., cuya firma no consta en esa acta.

Manifestó que un empleado de la policía judicial es el que labra el acta que afirma que se trata de un teléfono celular, da la descripción y dice que está trizado y no enciende. Dijo que un empleado de la policía judicial no es fedatario para poder básicamente dar fe de lo que está sucediendo y de que todo lo que él está evaluando ha sucedido así, tampoco es personal idóneo para decir que le sucede al teléfono, para ello la Fiscal había convocado a personal de la dirección general de criminalística, en esa acta se dejó constancia de que el personal de la policía había sido citado pero no compareció, por lo cual se llevó a cabo igual esa medida.

Por ello entendió que en relación al hecho de daños, no existe otro elemento periférico y que es necesario tener testigos para poder dar por acreditado el daño, solo se tiene un testimonio brindado por Y.V.D. a través de la denuncia, con otro testimonio brindado en debate con todas las garantías con las que la víctima pudo declarar y que es totalmente contradictorio, por un lado dijo así el me rompió el teléfono y por otro lado dijo lo rompí yo; además que dijo que antes tenía un teléfono que se rompió. Entonces no hay seguridad de que realmente ese teléfono celular sea el que ella rompió o era el que tenía con anterioridad.

Por todo ello entiende que, existen más dudas que certezas respecto a estos dos hechos y al contexto en el que han sucedido.

Respecto a lo informado por la Lic. Unzaga quien fue convocada como testigo al debate, y quien dijo que, a través de dos entrevistas que se realizaron

por guardia, en la Oficina de Asistencia a la Víctima, ella pudo determinar que existían factores indicadores de riesgo y que Y.V.D. estaría en un ambiente donde existiría violencia intrafamiliar y violencia a la pareja, no deja de ser un simple testimonio y un informe que se realiza por guardia a raíz de dos entrevistas nada más; no se trata de una pericia propiamente dicha, en donde tal vez, como defensa, se haya tenido la posibilidad de confrontarla con el pedido de otra apreciación de puntos de pericias, de poder analizar u ofrecer un perito contralor.

Algo importante que expresó la Lic. Unzaga, es que, uno de los factores era el consumo de alcohol que tenía el Sr. S.A.C., pero lo afirma en base a los dichos de la propia testigo, y dio a entender que S.A.C. tiene una adicción al alcoholismo, ese extremo tampoco está acreditado, entiende que, de un simple informe y evaluación que realicen a través de dos entrevistas no pueden tener certezas al respecto.

Señaló que, a través de los informes socio ambientales que existen en la causa y a raíz de lo que dijo la testigo, surge que ellos están juntos de nuevo, continúan siendo pareja, familia, ella cobra la asignación y es ama de casa, él es trabajador independiente, albañil, se trata de un grupo familiar que evidentemente ha sabido sortear los obstáculos que tenían y superar las situaciones y hasta el día de hoy siguen juntos, tampoco se puede desconocer o no escuchar a la víctima, si ella está diciendo que no han sucedido estos hechos, ya sea porque no recuerde o porque los niega, también tiene cierta autonomía para hablar, y hay que escuchar a esta mujer. Se debe pensar en las consecuencias que podría atravesar esta familia, ya que ellos están actualmente juntos y continúan estando juntos, si S.A.C. tiene que cumplir una condena efectiva en el servicio penitenciario durante un año tal cual lo pidió el Fiscal.

S.A.C. en su momento cuando tenía restricción de acercamiento y fue recluido del hogar, cumplió con ello, lo dijo la víctima y surge de la causa, el cumplió con esa medida judicial, de hecho él estuvo residiendo en la casa de un amigo, lo dijo la testigo, por lo que entiende que no es acertado y no corresponde, para el caso de que se considere que deba ser condenado por encontrarlo responsable y autor de los hechos, que deba cumplir una condena efectiva; se

opone por entender que no es una pena proporcional a los hechos por los que S.A.C. está siendo juzgado.

Sostuvo que a su entender los hechos no existieron y su asistido debe ser absuelto, pero si el Sr. Juez considera que debe ser condenado, solicita que la pena que vaya a cumplir S.A.C. sea de cumplimiento condicional, ya que se dan los requisitos del art. 26 del CP, se estaría en condiciones de buscar medidas menos restrictivas que la libertad personal de S.A.C. durante un año, para en todo caso asegurar la integridad de la presunta víctima y su grupo familiar pero sobre todo, asegurar la libertad ambulatoria de S.A.C. que es una persona que trabaja y junto a su mujer contribuye al sostén familiar, no tiene antecedentes penales computables, es una persona joven, que si bien es oriundo de la provincia de Córdoba, está arraigado en Catamarca porque vive con su familia, si él pudo cumplir en su momento una restricción por tres meses viviendo en otro domicilio, porque no podrían hacerlo ahora también.

Por todo ello, solicitó la absolución de S.A.C. ya que existen dudas respecto a la existencia de los dos hechos, y en subsidio, que la pena que se le imponga sea la mínima prevista para estos dos hechos en base a las reglas de concurso, pero de cumplimiento condicional; por entender que se dan los requisitos y recaudos del art. 26 del CP, los efectos de una condena de cumplimiento tan corto como ser un año, pueden ser muy perjudiciales para él y su grupo familiar, S.A.C. tiene que permanecer libre, en otro domicilio, pero libre, no existe razón ni peligrosidad procesal por la cual él deba cumplir una condena en el Servicio Penitenciario, no existe riesgo procesal ni peligrosidad del imputado, no tiene antecedentes penales computables.

Finalmente, solicitó que se ordene la libertad de su asistido de forma inmediata y que pueda permanecer en libertad hasta que la sentencia quede firme.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

1º) Sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad penal del acusado.

2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.

3º) Sobre la sanción que es justa imponer.

4º) Sobre la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público Fiscal.

5º) Sobre la asignación de costas y si corresponde la intervención de organismos estatales.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Corresponde evaluar la teoría del caso presentada por el Fiscal Correccional, así como la prueba producida e incorporada al plenario, y la resistencia opuesta por la defensa técnica del imputado, en la necesidad de poder arribar o no a un estado de certeza exigido en esta etapa del proceso, y a la luz de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley.

El Ministerio Público Fiscal ha aportado a esta audiencia de debate un cúmulo de elementos probatorios que, valorados de manera integral, me permiten tener por acreditados los hechos, y a continuación daré las razones que me permiten llegar a esa conclusión.

Luego de oír a las testigos que comparecieron al debate y cotejar sus dichos con la prueba documental ofrecida por las partes, el resultado de los abordajes efectuado por la oficina de Asistencia a la Víctima del Delito del Poder Judicial, puedo afirmar, sin temor a equivocarme, que estamos frente a un evidente caso de agresiones cometidas en un contexto de violencia de género, marcado por la manipulación y la violencia psicológica y económica sobre la víctima por parte del agresor, con una víctima extremadamente vulnerable y un marcado ciclo de violencia que llevó a la denunciante Y.V.D. a desdecirse o modificar en el debate la versión de los hechos, procurando tapar aquello que resulta evidente.

La doctrina tiene dicho que para evaluar la existencia de violencia contra la mujer por su condición de tal, por un sentimiento de superioridad o desprecio al género femenino, más allá de la posible existencia de acciones violentas pasadas, se debe tener especialmente en cuenta el acto por medio del cual se refleja ese sentimiento, el cual por su entidad y las condiciones que rodean el

mismo, permitirá determinar si se incurre en violencia de género (Nicolas Lam-berghini -Miradas Jurisprudenciales sobre el Femicidio, Ed. Mediterránea).

Entonces, debo abordar el caso con perspectiva de género, atendiendo a un análisis integral de la totalidad de la prueba incorporada a debate para poder desmenuzar los motivos por los cuales Y.V.D. cambió su versión de los hechos.

Siendo así, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

Tal como lo desarrollaré a continuación, la nueva versión de Y.V.D. modificando algunos tramos de su primera versión aparece como inverosímil si se la confronta con el resto de la prueba aportada por la fiscalía. Se presentó en esta audiencia de debate y dio una versión parcialmente diferente a la dada en su denuncia de fs. 01/04. Si bien reconoció haber vivido situaciones de violencia, y recibir intimidaciones, procuró minimizarlas.

Pero, a poco que analizo el caso, advierto que la nueva versión no es del todo sincera y se motiva en un fuerte ciclo de violencia que atraviesa la etapa de calma o luna de miel, marcado por la minimización y acostumbramiento de la violencia por ambas partes, y la necesidad de solventar de alguna manera la subsistencia económica de los hijos menores de edad.

Tuve en frente mío a una víctima extremadamente vulnerable, que tiene dos hijos de muy corta edad, cuyo sustento económico, además de la asignación universal otorgada por el gobierno nacional, es el propio imputado. Y.V.D. compareció al debate desalineada, con sus dos hijos menores en brazos, sumisa y temerosa de lo que podía suceder. Más allá de la intervención de la oficina de asistencia a la víctima del delito, costó que declarase, al punto que debió ordenarse que el imputado sea sacado fuera de la sala de audiencias para que la misma exprese sus primeras palabras y aporte un relato escueto, mirando hacia

el suelo en todo momento, asintiendo o negando en más de una oportunidad solo con su cabeza, sin expresar sonido.

Esta afirmación encontró su corroboración en lo narrado por la psicóloga Ana Alejandra Unzaga, de la oficina de asistencia a la víctima del delito del Poder Judicial, quien compareció en calidad de testigo al debate debido a su intervención con la víctima, corroborando su vulnerabilidad y dependencia económica con el autor, así como el círculo de violencia, en donde se entremezclan la violencia física, psicológica, económica.

Lo narrado, sumado a la ratificación de los hechos de violencia por parte de R.M.P. -madre de la víctima- no deja margen a la duda sobre la presencia de un círculo o ciclo de violencia, y la incidencia de este sobre la voluntad vacilante de la denunciante, todo lo cual me lleva a sostener que esta nueva versión es notoriamente insuficiente como elemento de convicción y resulta una muestra cabal de la influencia que el imputado y la situación familiar.

Refiere la doctrina que en la violencia doméstica -especialmente la crónica- aparecen oscilaciones en la conducta de la persona denunciante que pasa de exponer la situación ante la “gota que rebalsó el vaso” a querer ocultarla o disimularla, lo que es considerado parte de la evolución característica y paradigmática de la violencia, en un camino modulado por la ambivalencia, el recuerdo de la historia anterior, los intentos de reconstrucción de la relación, la angustia y la desesperación (Rubén A. Chaia -Técnicas de Litigación Penal -Ed. Hamurabi).

Así, el círculo o ciclo de violencia -según lo desarrolla la doctrina mayoritaria- nos presenta a una mujer inmersa en un círculo que se repite, y que consta de tres fases, que no son momentos aislados, sino situaciones continuas, cotidianas e ininterrumpidas, que van desde la acumulación de tensión y explosión, para luego volver a la calma y comenzar de nuevo, siendo este el momento de mayor incidencia sobre la retractación producto de la manipulación afectiva.

Bajo esta óptica, y contrariamente a lo razonado por la defensa en varios tramos de su alegato, entiendo que las contradicciones que señala tienen su génesis en ese contexto y no son suficientes para abandonar cualquier expectativa de certeza, pues recobran fuerza convictiva otros elementos de prueba susceptibles de corroborar la primigenia versión.

Siendo así, las amenazas contenidas en el hecho nominado primero encuentran su corroboración en el testimonio de Y.V.D., quien expresó en la sala de debate que ese día 22 de octubre del año 2022 ella se encontraba en su casa junto a su pareja S.A.C., y sus dos hijos, de tres años y un año y seis meses de edad; mencionó que S.A.C. estaba tomando vino, había comprado una damajuana, y comenzó a decirle que ella y los chicos eran un estorbo par él, que si no se iban de la casa los iba a matar, entonces ella tomó a los chicos, salió de la casa y se escapó hacia la casa de su madre. Recuerda que el enojo del enjuiciado se debió a que S.A.C. creía que ella, con el dinero de la asignación universal por hijo, compró un teléfono para uso personal.

Como lo señalé en párrafos anteriores, Y.V.D. tenía en miras alivianar la responsabilidad de su pareja S.A.C. El perdón, la necesidad, su vulnerabilidad y limitación de autodeterminación influyeron en ello llevando a callar la verdad de lo sucedido. Así, reseñó que su agresor no utilizó el cuchillo de mango plástico para amenazarla, sino que el elemento estaba allí porque estaban comiendo pizza. Sin embargo, en el primigenio relato de fs. 01/04, refirió que esa noche a la hora 22.30, cuando se encontraban en la vivienda donde habitaban sita XXXXXXX, Banda de Varela, S.A.C. utilizó esa cuchilla de mango de plástico color gris para apuntarla y amenazarla.

Esa primera versión no transita en soledad, sino todo lo contrario, pues se mantuvo inmutable en frente del personal policial cuando concurrió en auxilio al lugar de hecho, y la propia madre de Y.V.D. Las constancias de fs. 10/11 de autos, incorporadas al debate con anuencia de partes, dan cuenta de la presencia del personal policial de la Sub Comisaría de Banda de Varela en XXXXXXX, y de haberse entrevistado con Y.V.D. quien les dijo que fue amenazada con ese cuchillo de cocina tamaño grande, con idénticas expresiones a las detalladas en la denuncia, y que a razón de ello procedieron al secuestro del arma, cuya fotografía luce a fs. 46/47.

Por su parte, R.M.P., recordó que su hija llegó llorando y sin respiración y le dijo que S.A.C. la perseguía con un cuchillo y la quería matar, se le cortaba la respiración, entonces tuvo que llamar a la policía que luego arribó al lugar.

Agregó que la violencia era constante, porque S.A.C. era celoso y tomaba alcohol, la trataba mal a su hija e incluso tuvo incidentes y agresiones para con ella misma, al punto de tener miedo de continuar con la declaración, debiendo ser asistida al romper en llanto por el miedo.

Lo expuesto me permite concluir que el cuchillo sí fue utilizado para tal fin. La lógica, la experiencia y el sentido común, me llevan a razonar como poco probable que una víctima con el grado de vulnerabilidad descrito, en un momento de angustia y exaltación, llorando con sus hijos en brazos por la amenaza de su marido ebrio, que debió escaparse de su casa, opte por mentir deliberadamente con un detalle como la utilización de un arma, sobre todo si la existencia del elemento fue constatada por el personal policial.

Discrepo de la Sra. Defensora Oficial sobre la ineficacia probatoria del secuestro del cuchillo por parte del personal policial al no aportar certeza sobre la utilización del arma. Sin embargo, su valor indiciario es innegable, por cuanto se trata de la presencia del arma utilizada en el lugar del hecho, ni más ni menos que eso. Su efecto es precisamente el de corroborar la veracidad del relato inicial de Y.V.D.

Tampoco concuerdo con el valor que la da a la declaración de R.M.P., cuestionando su credibilidad. Por un lado, si estuvo o no durmiendo cuando llegó su hija, o si escuchó música durante la siesta, me parecen datos anecdóticos y sin trascendencia para el caso, pues lo importante de su relato no es eso, sino el estado de angustia y exaltación en que llegó Y.V.D. y lo que le contó en aquellos primeros minutos posteriores a la agresión. Aun cuando se trate de un testimonio a oídas, la libertad probatoria que rige al proceso penal, así como la amplitud que merece el tratamiento de la prueba frente a contextos de violencia de género, me permiten aceptar a lo expresado por la testigo como un elemento más con aptitud suficiente para reforzar a la tesis de la fiscalía.

Idéntico rechazo merece la justificación de la agresión por haberse dado en el marco de una discusión precedida de la ingesta de una damajuana de vino.

Lo mismo cabe decir sobre el daño causado al teléfono celular denunciado a fs. 01/04, acaecido tras el acometimiento armado. En el debate Y.V.D. dio razones inverosímiles de la rotura diciendo que ella misma causó el daño

tirándolo al teléfono por bronca, contradiciendo lo afirmado en la denuncia, donde dijo que S.A.C. le quitó el teléfono y lo arrojó contra el piso dañándolo.

Sin embargo, en el debate reconoció que el principal enojo de su pareja fue la compra de un teléfono para ella, el reclamo por usar la plata para algo tan esencial como un teléfono, siendo ese el motivo del daño.

Entonces, la obstinación de S.A.C. en demostrar su señorío y dominación económica actuó como un motivo suficiente para la rotura que se le achaca.

Se trata de un claro ejemplo de violencia económica y patrimonial, prevista como de las manifestaciones de violencia contra las mujeres según el art. 5 inc. 4 de la ley 26.485. La doctrina entiende que este tipo de violencias es de una gravedad extrema por sus consecuencias, ya que la falta de independencia económica obliga a las mujeres a sostenerse en situaciones de violencia, ya sea con su pareja o en el ámbito laboral (Graciela Medina-Gabriela Yuba- Protección Integral de las Mujeres, Ley 26.485 comentada – Ed. Rubinzal Culzoni).

El trizamiento de la pantalla del teléfono celular Samsung J7 fue constatado por el acta de inspección ocular de fs. 07/07vta.

Disiento con los argumentos de la defensa sobre la ineficacia probatoria de la inspección ocular labrada por la Unidad Judicial interviniente, pues se trata de un instrumento llevado a cabo en el marco de las facultades conferidas por el art. 323 inc. 2° del CPP, destinado a hacer constar el estado de las cosas, en este caso, el objeto dañado.

La ausencia de testigos es propia de este tipo de violencia intrafamiliar, en donde la soledad o la presencia de niños víctimas indirectos que tienden al silencio, es una situación generada y aprovechada por el imputado para procurar su impunidad, por lo que no puede ser obstáculo para acreditar los hechos.

En relación con ello, la Corte de Justicia local en sentencia N° 28 de fecha 31/07/2015 en autos “Fernández, Juan Rodolfo p.s.a. Lesiones leves”, tiene dicho: *“el rito que disciplina el proceso penal no tiene prevista inhabilidad del testigo único y, en su marco, el valor de la prueba testimonial no está ligado a la cantidad de declarantes sino a la calidad de lo declarado, con arreglo al poder disuasorio de los dichos del deponente. Por ello, los dichos de un único testigo no pueden ser desestimados solo por ese motivo; menos aun cuando, sin*

otros elementos de juicio, conforma un cuadro coherente que permite reconstruir razonablemente los hechos”.

Entiendo entonces que la prueba valorada de manera integral resulta por demás suficiente para tener por acreditados de manera certera ambos hechos.

Quedó demostrado el contexto de violencia de género en que se produjeron los hechos, con una víctima vulnerable, y el ciclo de violencia presente en la pareja compuesto por violencias de todo tipo, física, psicológica, económica, las cuales datan de años atrás cuando Y.V.D. y el imputado vivían en la provincia de Córdoba. No puedo soslayar agravios tales como “que ella y sus hijos lo estorbaban”, o el motivo por el cual empezó la discusión, la compra de un teléfono celular, algo tan simple e inocente como eso, y que aun así significaba para el autor de una gravedad tal que vio el amedrentamiento armado y la rotura de teléfono como formas de castigo para volver las cosas a su lugar.

El contexto fue ratificado por la licenciada Ana Alejandra Unzaga en sus apreciaciones sobre la atención dada a la víctima, en donde recalcó la dependencia económica y emocional, el tránsito de la pareja por un periodo de luna de miel del ciclo de violencia, en donde la víctima omite información, minimiza o naturaliza ciertas circunstancias. Es este, y no otro, el motivo de las contradicciones señaladas por la defensa técnica.

La defensa le quita incidencia probatoria al testimonio de la Lic. Unzaga, arguyendo que solo brinda datos provenientes de entrevistas personales, sin que la defensa haya podido ofrecer puntos de pericia u ofrecer perito contralor. Cabe recordar que el testimonio de la licenciada Unzaga fue consentido sin reparos por la propia defensa al momento de su ofrecimiento como prueba nueva, con pleno conocimiento de que su aporte lo sería en relación con el abordaje como integrante de la oficina de asistencia a la víctima, no en el marco de un proceso pericial. Además, la testigo fue objeto de interrogatorio y contra interrogatorio en el debate. Entonces, su objeción aparece como inoportuna y basada solamente en que resultó adversa a los intereses de la objetante, mas no en una verdadera afectación al derecho de defensa en juicio o al derecho de contradecir la prueba.

Finalmente, si la relación continuó o no, si S.A.C. cumple o no con sus deberes como padre, carece de incidencia probatoria para el hecho en si.

No procuro aquí desoír a la víctima, o apropiarme de su realidad dejando de lado sus necesidades o sentimientos, sino todo lo contrario. Una mirada respetuosa del contexto de violencia de género, acorde a las normas supranacionales y locales en la materia, requieren por parte de la justicia el esfuerzo necesario para detectar las situaciones de violencia y asegurar que casos como los juzgados no se repitan, y asegurar que Y.V.D. pueda ver reflejados en los hechos su derecho a una vida libre de violencia.

En conclusión, tengo por acreditados con suficiente certeza las conductas contenidas en la acusación fiscal, cuyo razonamiento no fue conmovido por la defensa técnica, como tampoco por el propio imputado cuando rompió en llanto y se limitó a negar los hechos en sus palabras finales, aduciendo que se trataba de una mentira reconocida luego cuando le pidió para que retomasen la relación.

Doy por probados ambos hechos conforme se encuentran desarrollados en la requisitoria fiscal de citación a juicio, dictamen N° XX/23, al que me remito en ordena a la brevedad

Así respondo a la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Acreditados que fueran los hechos y la autoría responsable del imputado S.A.C., conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate; nos encontramos frente a los delitos de Amenazas calificadas por el uso de armas (un hecho, nominado primero) y daños (un hecho, nominado segundo) en concurso real y en calidad de autor (art. 149 bis primer párrafo segundo supuesto, art. 183, y arts. 45 y 55, todos del Código Penal).

Quedó acreditado que el hecho nominado primero implicó por parte de S.A.C. el anuncio de un mal grave, injusto, realizable por el autor, con la clara intención de amedrentar, conmover la tranquilidad espiritual de la víctima, valiéndose del uso de un cuchillo utilizado como un arma como una manera de incrementar el poder intimidatorio.

Se trató de anuncios de un mal futuro, grave, serio, atendible, pues hace referencia la muerte de la integridad de víctima y sus hijos; idóneo, ya que po-

tencialmente era suficiente para infundir temor, aunque, reitero, no es una condición para su consumación. La amenaza era ilegítima, pues se trata del anuncio de un daño que, lógicamente, la víctima no estaba obligada a soportar, y gobernable por el autor.

El delito de amenazas consiste en haber querido infundir temor, y en haber realizado con ese fin, algún acto que pueda infundirlo.

Refiere la doctrina: *“comete el delito de amenazas quien, con el fin de atemorizar, anuncia a otro un mal grave, posible y futuro, con idoneidad para intimidar, y que depende de la voluntad del agente causar, por acción u omisión. Aunque no exige el efectivo amedrentamiento de la víctima, si requiere el propósito específico de causarlo”* (Beglia Arias-Gauna, Código Penal de la Nación Argentina comentado y anotado, Ed. Astrea).

Entonces, se trata de un delito formal, de pura actividad, no de resultado. Para su consumación requiere la realización de la conducta descrita en el tipo legal, el anuncio de un mal, lo importante es su aptitud para causar alarma o temor, capacidad de la cual no puede dudarse en los presentes hechos, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias que las rodeaban.

En el segundo hecho, S.A.C. causó un daño rompiendo e inutilizando un bien ajeno.

Ambos hechos concurren de manera real, conforme lo determina el art. 55 del Código Penal, al tratarse de sucesos con independencia fáctica y jurídica, provenientes de resoluciones criminales independientes.

Finalizo mi análisis de la calificación legal del hecho y determino que la participación de S.A.C. es en calidad de autor material del hecho, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1º de la Ley Penitenciaria, art. 18º de la Constitución Nacional y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta

correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para los hechos que se le atribuyen a S.A.C., según el grado de imputación delictiva, con un mínimo de un año y un máximo de cuatro años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de un año de prisión efectiva, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP). Presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena; haciendo lo suyo la defensa técnica del imputado S.A.C., quien solicitó su absolución o el mínimo legal, con una condena en suspenso.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado S.A.C. la naturaleza de la acción y los medios empleados, puesto que las imputaciones por amenazas, significaron el uso de frases de un alto contenido intimidatorio y traumatizante, en un caso referido a la vida de la víctima y a sus hijos menores de edad, con quienes el autor incluso integraba una familia. Se trata de quizás los bienes más preciados que podría tener un ser humano, la vida de los hijos y la propia, lo cual representa un plus

en la conducta criminosa que merece una mayor intensificación de la respuesta punitiva.

Las amenazas fueron vertidas en el interior de la vivienda, en presencia de los niños, víctimas indirectas de un contexto de violencia inexplicable.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad, haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extratípicas”* (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

También valoro en contra del imputado los motivos que lo llevaron a delinquir, esto es, la necesidad de demostrar su superioridad y poder de mando frente a su pareja, así como la dominación económica, pues la rotura del teléfono fue una manera de demostrarlo.

En este contexto, marcado por la violencia de género, debo resaltar que la misma representa un alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de S.A.C., y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

En favor del imputado voy a valorar su edad, y tal como lo tengo dicho en otros pronunciamientos, en ausencia de condena previa, corresponde su tratamiento como delincuente primario.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a **S.A.C. a sufrir la pena de un año de prisión.**

Ahora bien, en lo atinente al modo de ejecución de la pena impuesta, para establecerlo tengo en cuenta especialmente el pronóstico hipotético de repitencia delictiva, en procura de determinar si es posible o no confiar en que S.A.C. no volverá a cometer delitos como el que fuera materia de juzgamiento, así como la necesidad de erradicar a la violencia machista.

La jurisprudencia tiene dicho: *“Cuando se habla de personalidad moral de una persona, a los fines del art. 26 CP, no significa que debemos exigir un ajuste a los cánones de una personalidad con moralidad impecable, sino lo que se busca es un pronóstico de que no cometerá nuevos delitos, en la confianza de que no reiterará actos antisociales, obviamente con los límites de esa hipótesis, ya que esperanza no es certeza, pero no puede en esos casos, el Tribunal estar dispuesto a asumir el riesgo prudencial aludido, fundadamente, ya que, caso contrario, si existen dudas serias sobre la capacidad de la condenada para comprender la oportunidad de resocialización que se le ofrece, la prognosis deberá ser negativa, lo que de hecho supone in dubio contra reum”* (C. Penal, Rosario, Sala 3, voto de la mayoría, 21/05/04, "L., M. N. s/ Usurpación y amenazas).

Para ello, debo analizar la personalidad evidenciada en los hechos, de un desprecio total hacia su familia, especialmente sobre sus hijos menores de edad, sin que le importase exhibir un arma en su presencia. Su incidencia sobre la víctima, a quien, mediante todas las formas de violencia que tenía a su mano, la redujo a una persona altamente vulnerable. A ello le sumo lo expuesto por la licenciada Unzaga de la oficina de asistencia a la víctima, quien, además de corroborar el ciclo de violencia y vulnerabilidad de la víctima, hizo referencia a un riesgo de nuevos actos de violencia en el futuro, producto de varios factores como la violencia psicológica, económica, emocional, verbal, consumo de alcohol, lo cual arroja un nivel de repitencia alto y grave.

Estos datos se tradujeron en hechos concretos de violencia, cuando se demostró que S.A.C. fue protagonista y sujeto activo en un círculo de violencia que aprovechó para entrapar a la víctima al punto de lograr que intente beneficiarlo con su declaración.

Estos conceptos me permiten inferir la presencia de un pronóstico de repitencia negativo, es decir, resulta altamente probable que, en libertad y en las mismas condiciones, S.A.C. vuelva a violentarse en contra de la víctima y delinquir.

A lo expuesto debo sumarle que la naturaleza de los hechos juzgados demuestra una personalidad que desprecia el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, reconocido como un derecho humano, lo cual también debe guardar incidencia en el modo de ejecución de la pena, puesto que es obligación del Estado bregar por una sanción justa que contribuya a erradicar la violencia contra la mujer.

Siendo así, analizadas estas circunstancias en forma integral, estimo ajustado a derecho y necesario para la resocialización del condenado, que **la pena impuesta a S.A.C. sea de cumplimiento efectivo** (arts. 5, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

Una vez firme la presente sentencia, ordeno la inmediata detención del condenado y su inmediato traslado al Servicio Penitenciario de esta provincia.

Además, estimo necesario que, durante el cumplimiento de la pena, S.A.C. realice un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a fin de procurar la evitación de nuevas conductas como las que fueran materia de juzgamiento, así como la internalización de valores relacionados a la paridad de género y la cohesión familiar.

Así voto sobre la tercera cuestión.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Corresponde evaluar la solicitud fiscal de dictado de prisión preventiva de S.A.C. Debo determinar si existe o no peligrosidad procesal que habilite la medida cautelar solicitada pues, como bien es sabido, la peligrosidad personal o sustancial derivada del pronóstico hipotético negativo de reiteración delictiva analizado para la pena de cumplimiento efectivo no debe confundirse con la peligrosidad para el proceso, traducida en la posibilidad cierta y concreta de impedir la actuación de la ley mediante el cumplimiento de la sentencia condenatoria dictada.

Su análisis procura además hacer efectivo el derecho al recurso (art. 8.2 CADH), supeditando el cumplimiento de la sentencia y reconociendo el derecho a la libertad durante el proceso, hasta tanto la misma se encuentre firme una vez vencidos los plazos de impugnación, o con el rechazo al recurso extraordinario federal, según el criterio sentado por la jurisprudencia local.

La detención de S.A.C., ordenada luego de iniciada la audiencia de debate tuvo como finalidad asegurar la producción de la prueba durante el juicio, especialmente el relato de la víctima, objetivo que fue cumplido.

Entonces, frente al debate culminado y el dictado de una sentencia condenatoria, el parámetro a tener en cuenta ya no es la posibilidad de entorpecimiento de la prueba, sino la de una eventual fuga destinada a eludir la acción de la justicia evitando el cumplimiento de la pena impuesta.

Debo contar con indicios graves y serios que habiliten inferirlo, una conducta concreta que me permita colegir que S.A.C. habrá de sustraerse del cumplimiento de la pena impuesta, no siendo este el caso.

Diego ello, ya que S.A.C. siempre estuvo a derecho, compareció al proceso desde el primer llamado y, a diferencia de otros antecedentes en que me tocó intervenir, no surgen de la causa precedentes de violaciones a medidas restrictivas, entorpecimientos de la investigación, o dictámenes periciales sobre su personalidad que den cuenta de dificultades para internalizar las eventuales obligaciones a imponer.

Si bien en otras sentencias hice referencia a la condena efectiva como un indicio más para evaluar la posibilidad de fuga del condenado, lo hice en el sentido de reforzar otras circunstancias como las ya enunciadas, pero no para sustentar por sí misma y sin más al encarcelamiento cautelar.

La petición fiscal, basada de manera exclusiva en las condiciones personales del autor y el delito juzgado, no se conforma con los criterios sentados por la CSJN y la Corte IDH, en cuanto a que las características personales del autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación de la prisión preventiva (CSJN, “Merlini Osvaldo p.s.a. Estafa procesal”; CIDH “Palama Ibarne c/ Chile y Bayarri c/ argentina, entre otros”).

Tampoco se ajusta a los postulados fijados por la CSJN en el fallo "Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p. s. a. estafa reiterada -causa n° 161.070- del 06/03/2014, donde se dejó sentado el criterio respecto del cual, aunque la sentencia de condena no firme goce de presunción de acierto, el encarcelamiento en esta etapa no deja de ser cautelar, por lo que la decisión debe contener una motivación que se ajuste a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos la necesidad, en el sentido que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas las que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.

Dicho esto, advierto que cuento con otras medidas sustitutivas de la privación de la libertad personal menos gravosas, e igualmente idóneas y proporcionales, para asegurar el cumplimiento de la pena, y que ofician al mismo tiempo como protectoras de la integridad personal de la víctima.

Por todo ello, ordeno, previa caución juratoria, el cese de detención de S.A.C. y, en el marco de las facultades conferidas por el art. 279 del CPP, y los arts. 3 inc. c) y 16 inc. e) de la ley Nacional N° 26.485, hasta tanto quede firme la presente sentencia, le impongo al condenado la prohibición de acercamiento, tanto a la víctima Y.V.D. como a R.M.P. a una distancia inferior a los 100 metros; y la inmediata exclusión del hogar del mencionado de donde convivía con la víctima Y.V.D. sito en XXXXXX, Banda de Varela, de esta ciudad Capital, para lo cual deberá fijar un nuevo domicilio y no mudarlo sin autorización del tribunal. Medida que se hará efectiva de manera inmediata, comisionando al/la delegado/a de la Unidad Judicial N° 3 para que se constituya en el lugar y asegure el retiro de las pertenencias del condenado.

Asimismo, para asegurar el cumplimiento de ello, ordeno la inmediata colocación de un dispositivo electrónico dual en el condenado y en la víctima Y.V.D.; el libramiento de oficio al Sr. Jefe de Policía de esta provincia, a fin de que se lleven a cabo recorridos diarios en el domicilio de la víctima Y.V.D.; y la prohibición de S.A.C. de ausentarse del territorio de la provincia de Catamarca sin previa autorización de este tribunal, debiendo por secretaría librar las comunicaciones pertinentes a la Jefatura de la Policía de Catamarca y a Gendarmería.

Así respondo a la cuarta cuestión.

A LA QUINTA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

En relación con las costas del proceso, entiendo que las presentes actuaciones serán con imposición de costas al imputado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Finalmente, voy a requerir la intervención, de la Secretaría de las Mujeres, Géneros y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, a fin de que se proceda al abordaje de la situación de la víctima Y.V.D.; como así también de la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de esta provincia, a fin de que se proceda al abordaje de la situación familiar y, en especial, en relación a los hijos en común de Y.V.D. y S.A.C.

Así respondo a esta cuestión.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Declarar culpable a **S.A.C.**, de condiciones personales relacionadas en la causa, de los delitos de Amenazas calificadas por el uso de armas (un hecho, nominado primero) y daños (un hecho, nominado segundo) en concurso real y en calidad de autor, por los que venía acriminado, **condenándolo a la pena un año de prisión de cumplimiento efectivo** (arts. 149 bis primer párrafo segundo supuesto, 183, 45, 55, 5, 40, 41 y cctes. del Código Penal; y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

2º) Ordenar, previa caución juratoria, el cese de detención de **S.A.C.** y, en el marco de las facultades conferidas por el art. 279 del CPP, y los arts. 3 inc. c) y 16 inc. e) de la ley Nacional N° 26.485, hasta tanto quede firme la presente sentencia, se ordena: **a)** Imponer a S.A.C. la prohibición de acercamiento, tanto a la víctima Y.V.D. como a R.M.P. a una distancia inferior a los 100 metros. A tal fin, se ordena la inmediata exclusión del hogar del mencionado de donde convivía con la víctima Y.V.D. sito en XXXXXX, Banda de Varela, de esta ciudad Capital, para lo cual deberá fijar un nuevo domicilio y no mudarlo sin autorización del tribunal; y la inmediata colocación de un dispositivo electrónico dual para asegurar su cumplimiento, debiendo por secretaría librar oficio con carácter muy

urgente a la Dirección de Coordinación Institucional del Ministerio Seguridad de esta provincia. **b)** Librar oficio al Sr. Jefe de Policía de esta provincia, a fin de que arbitre los medios necesarios para que personal a su cargo lleve a cabo recorridos diarios en el domicilio de la víctima Y.V.D., para asegurar el cumplimiento de la medida y el resguardo de su integridad personal. **c)** Imponer a S.A.C. la prohibición de ausentarse del territorio de la provincia de Catamarca sin previa autorización de este tribunal, debiendo por secretaría librar las comunicaciones pertinentes a la Jefatura de la Policía de Catamarca y a Gendarmería Nacional.

3º) Por Secretaría, dese intervención a la Secretaría de las Mujeres, Géneros y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, a fin de que se proceda al abordaje de la situación de la víctima Y.V.D.

4º) Por secretaría dese intervención, con copia de la presente, a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de esta provincia, a fin de que se proceda al abordaje de la situación familiar y, en especial, en relación a los hijos en común de Y.V.D. y S.A.C.

5º) Por secretaría notifíquese a la víctima Y.V.D. (art. 94 inc. 2 del CPP y art. 11 bis de la Ley de Ejecución Penal N° 24.660).

6º) Ordenar que **S.A.C.** realice un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a fin de evitar la reiteración de conductas como las que fueran materia de juzgamiento, así como la internalización de valores relacionados a la paridad de género y la cohesión familiar. A tal efecto, ofíciase al Director del Servicio Penitenciario de esta provincia.

7º) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

8º) Una vez firme la presente sentencia, ordeno la inmediata detención del condenado y su inmediato traslado al Servicio Penitenciario de esta provincia.

9º) Protocolícese, y una vez firme, ofíciase a la División de Antecedentes Personales de la Policía de esta provincia, al Registro Nacional de Reincidencia

y Estadística Criminal, al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda, y al Servicio Penitenciario Provincial acompañando testimonio de la sentencia.